



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: EURIDES JOHANNA MARTÍNEZ GÓMEZ.
DEMANDADO: GIOVANNY MARTÍNEZ VILLERO.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00031-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-8-10, artículo 397-1 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.1.1. Los hechos QUINTO y SÉPTIMO presentan contradicción, por cuanto en el primero dice: “... *quien labora como ingeniero.*” Y en el otro, asegura: “...; *la capacidad económica del alimentante que en este caso es conductor.*”

1.2. Artículo 82-8 *ídem*.

1.2.1. Enuncia en los fundamentos de derecho los artículos 133 a 159 Decreto 2737 de 1989 cuando todo ese ordenamiento jurídico fue derogado, una parte por el C. de la I. y la A. y otra por el C. G. del P., Ley 75 de 1968 norma que respecto a los alimentos está derogada y el C. de P. C., que fue derogado en su totalidad por el C. G. del P.

1.3. Artículo 82-10 *ibídem* en conc. con inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.

1.3.1. No indica respecto el correo electrónico del demandado “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”, así lo expresa la norma citada.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. No aporta el requisito de procedibilidad, acta de conciliación o no conciliación, intentada recientemente sobre la pretensión, toda vez que la aportada fue celebrada el 12 de marzo de 2020, hace 11 meses, máxime, que en ella se expuso era para solicitar el incremento de la cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA MARÍA MARÍNEZ MARTÍNEZ, sin embargo busca proceso de fijación

de cuota alimentaria, que son dos procesos diferentes. Por lo tanto, debe agotar conciliación por el incremento de la cuota y promover proceso de incremento o aumento de cuota, si ya bien establecida la de \$1'000.000 por acuerdo privado, que pudo haber sido verbal, entre los padres de a menor, porque si lo fue por escrito, también debe anexarlo a la demanda.

2.2. Artículo 397-1 C. G. del P.

2.2.1. Ahora si pretende fijación de cuota, con ese fin debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pero además acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER a la señora EURIDES JOHANNA MARTÍNEZ GÓMEZ como representante legal de la menor ISABELLA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por ser la madre biológica.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Código de verificación: **a8bda886c40ebf88cba1ce924b3bcb573a8341ecde8c30e36d6ef7f9906ad7f1**
Documento generado en 08/02/2021 08:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>